



ORDENANZA FISCAL Nº 3, PARA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

ARTÍCULO 2. CUOTAS.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente incremento	Cuota final incrementada
------------------------------	------------------------	--------------------------

Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,62	20,45 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,62	55,05 €
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,48	106,15 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,43	128,55 €
De 20 caballos fiscales en adelante	1,51	169,00 €

Autobuses:

De menos de 21 plazas	1,57	130,40 €
De 21 a 50 plazas	1,57	185,80 €
De más de 50 plazas	1,57	232,25 €

Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	1,57	66,25 €
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	1,57	130,40 €
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	1,57	185,80 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,57	232,25 €



Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,57	27,75 €
De 16 a 25 caballos fiscales	1,57	43,55 €
De más de 25 caballos fiscales	1,57	130,40 €
Tractores provistos de Cartilla de inspección agrícola (art. 93.1.g TRLrHL)		0,00 €

Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y mas de 750 kg. de carga útil	1,57	27,75 €
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	1,57	43,55 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,57	130,40 €
Remolques,... Provistos de Cartilla de inspección agrícola (art.93.1.g TRLrHL)		0,00 €

Otros Vehículos:

Ciclomotores	1,64	7,25 €
Motocicletas hasta 125 cc	1,64	7,25 €
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc	1,63	12,35 €
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc	1,68	25,50 €
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc	1,77	53,75 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,77	107,25 €

ARTÍCULO 3. PAGO

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

El periodo de pago en voluntaria se extenderá del día 15 de marzo al 5 de agosto, ambos inclusive, de cada año.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, están exentos:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. El interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, justificando el destino del vehículo mediante declaración jurada.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre la cuota final del Impuesto se establecen una bonificación del 100% para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados desde la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, de su primera matriculación, o en su defecto, desde que el tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder aplicar esta bonificación, los titulares deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio



Artículo 5. AUTOLIQUIDACIÓN.

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.a de dicha Ley, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la citada Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2004.